

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-



JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO, MARTÍN HERRERA HERRERA, EDITH FABIOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MARES TORRES, HÉCTOR CASTILLO PÉREZ integrantes de la organización de la sociedad civil Red Diversificadores Sociales AC, por nuestro propio derecho, nos permitimos a someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone reformar los artículos 550, 551, 552, 553 y 554 y adicionar los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUARTER y 554 BIS, del Código familiar para el estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La identidad de género es una característica que conforma algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ha sido motivo para efectuar actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos. Las personas que por lo general hemos sido violentadas en nuestros derechos por esta razón de ser transexuales o transgénero.

En palabras de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, la transfobia no es distinta al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la transfobia es en demasiadas ocasiones dejada de lado.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como una buena cantidad de tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivos

disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recalca que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos.

Las personas percibimos interna e individualmente nuestra identidad de género, la cual puede o no corresponder con nuestros órganos sexuales. Cuando una persona tiene una condición de pertenencia contraria al de su sexo de asignación se le conoce como transgénero. Estas personas sobrellevan dentro de un cuerpo que no corresponde con sus expresiones afectivas en relación a la convicción sobre su propia identidad de género. El término transexual se refiere a aquellos que a diferencia de los anteriores, cambian su apariencia física para que concuerde con su identidad, con tratamientos a base de hormonas y/o intervenciones quirúrgicas.

Tanto las personas transgénero como las transexuales pasan por procesos difíciles al no estar conformes con lo que tienen físicamente, y al igual que ignorar las bases de ciertas minorías ha llevado a premisas equivocadas, también puede llevar a la discriminación; un grave problema con el que se enfrenta la comunidad trans. En el ámbito laboral existe la exclusión sexual, constantemente se les son negados trabajos o muchas no muestran su identidad por miedo a ser despedidas.

Por eso el facilitar el cambio de género en sus documentos oficiales ayuda a que puedan tener una mejor participación dentro de la sociedad. Esto es posible desde el 2008 cuando en el Código Civil del Distrito Federal agregó el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, el problema es que los requisitos existentes hacían que el proceso fuera largo, caro y en ocasiones humillante o victimizante. Actualmente, en la Ciudad de México sólo se requiere de un trámite administrativo para rectificar los datos en el acta de nacimiento.

La presente iniciativa parte del presupuesto de que la expresión de género y la identidad sexual resultan protegidas por el libre desarrollo de la personalidad.

mujer. Por lo general, se elige el sexo de la persona a partir de una inspección médica de sus genitales. La función del Registro Civil está en dar constancia de este dato médico.

Las personas trans cuestiona los criterios a partir de los cuales a las personas se les asigna un sexo; si bien sus cuerpos encajan en los criterios médicos que se aceptan sobre el cuerpo sexuado, no sienten que pertenecen al sexo que se les asignó. Para ellas, el criterio por excelencia a partir del cual las personas deberían ser identificadas como hombres o mujeres es la identidad personal: es decir, cómo cada persona se identifique a sí misma.

Dicho lo anterior, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejen lo que consideren es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público. La SCJN determinó que, si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y tiene límites, como los derechos de terceros, su vulneración debe "ser razonable" para protegerlos.

En el caso del cambio de nombre y sexo legal, la SCJN estableció que no hay razón para limitar los derechos de una persona transexual, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. Para la SCJN, hay otras formas de proteger los derechos de terceros, sin que sea necesario que el acta de nacimiento retome el cambio que vivió la persona.

Lo anterior no significa que la persona, al cambiar de nombre y de sexo, "borre" su identidad previa y, con ello, los derechos de terceros queden desprotegidos. Lo que significa es que los derechos de terceros deben protegerse de otra forma, sin vulnerar el derecho a la identidad de las personas. Por ejemplo, la SCJN validó el procedimiento que instauró la legislación del Distrito Federal, en el que a la persona se le emite una

como vulnera otros derechos humanos como el derecho a la educación, al trabajo, a la vida digna e incluso el derecho a la vida.

Es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **REFORMAN** los artículos 550, 551, 552, 553 y 554; y se **ADICIONAN** los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUARTER, y 554 BIS, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

Capítulo IX

De la Rectificación de las Actas del Registro Civil

ARTICULO 550. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Oficial del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar.

ARTICULO 551. Se puede pedir la rectificación de un acta del Registro Civil:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y
- II. Por enmienda, en los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican:

- a) Los genéricos son:

correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de San Luis Potosí cumpliendo todas las formalidades que exige la Ley del Registro Civil del estado de San Luis Potosí.

Se concebirá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 551 TER. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil, se procederá de inmediato a hacer la anotación y ordenar la reserva correspondiente; se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO



MARTÍN HERRERA HERRERA



EDITH FABÍOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ



JORGE ALBERTO MARES TORRES



HÉCTOR CASTILLO PÉREZ